

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00303-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA DUBERNEY PATIÑO RÍOS.**

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **Libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** a favor de **Bancolombia S.A. contra Duberney Patiño Ríos**, por las siguientes sumas de dinero:

**I. Respecto del pagaré No. 90000134493**

1. Por valor de 301,5686 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$107.498,00 por concepto de capital de la cuota de fecha 15 de julio de 2023.
2. Por valor de 2.021,3933 UVR, equivalentes a \$720.551,00 por concepto de intereses de plazo, liquidados por el periodo del 16/06/2023 al 15/07/2023, a la tasa del 9.20%.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vista en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible; esto es, desde el 16 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de dicha cuota.
4. Por valor de 303,7421 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$108.273,00 por concepto de capital de la cuota de fecha 15 de agosto de 2023.
5. Por valor de 2.019,2198 UVR, equivalentes a \$719.776,00 por concepto de intereses de plazo, liquidados por el periodo del 16/07/2023 al 15/08/2023, a la tasa del 9.20%.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vista en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible; esto es, desde el 16 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de dicha cuota.

7. Por valor de 305,9312 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$109.053,00 por concepto de capital de la cuota de fecha 15 de septiembre de 2023.
8. Por valor de 2.017,0307 UVR, equivalentes a \$718.996,00 por concepto de intereses de plazo, liquidados por el periodo del 16/08/2023 al 15/09/2023, a la tasa del 9.20%.
9. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vista en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible; esto es, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de dicha cuota.
10. Por valor de 308,1362 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$109.839,00 por concepto de capital de la cuota de fecha 15 de octubre de 2023.
11. Por valor de 2.014,8257 UVR, equivalentes a \$718.210,00 por concepto de intereses de plazo, liquidados por el periodo del 16/09/2023 al 15/10/2023, a la tasa del 9.20%.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vista en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible; esto es, desde el 16 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de dicha cuota.
13. Por valor de 310,3570 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$110.631,00 por concepto de capital de la cuota de fecha 15 de noviembre de 2023.
14. Por valor de 2.012,6049 UVR, equivalentes a \$717.418,00 por concepto de intereses de plazo, liquidados por el periodo del 16/10/2023 al 15/11/2023, a la tasa del 9.20%.
15. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vista en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible; esto es, desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de dicha cuota.
16. Por valor de 278.934,0742 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$99.439.537,00 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación **sin incluir el valor de las cuotas capital en mora**, liquidado con el valor de la UVR del día 28 de noviembre de 2023.

17. Por los intereses moratorios del **saldo capital insoluto**, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**II. Respecto del pagaré No. 9960085283**

1. Por la suma de \$75'307.497,00, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto, desde el día 22 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**III. Respecto del pagaré de fecha 2 de agosto de 2021.**

1. Por la suma de \$3'031.619,00, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto, desde el día 17 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**IV. Respecto del pagaré de fecha 5 de noviembre de 2021.**

1. Por la suma de \$1'092.491,00, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto, desde el día 18 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación.

Decrétese el embargo de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. Líbrense los oficios a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(L.F.P.P.)

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **5 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **016**

**William Eduardo Morera Hernández**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Maria Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4204f6a565a2b461420b09bc8fef18fb6376d06581466d068e8d7ce9521977**

Documento generado en 04/03/2024 09:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00077-00 VERBAL REIVINDICATORIO de LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y OTROS contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., en adelante “TRANSMILENIO” y OTROS. (Excepciones Previas - M. Soacha).

**ASUNTO POR RESOLVER:**

Procede el Despacho con el estudio de los medios exceptivos invocados por el apoderado judicial del demandado Municipio de Soacha, citados en los numerales 5° y 6 del artículo 100 del C. G. del Proceso, que hace referencia a la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*, así:

1. Frente a la exceptiva de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”* sustentó la misma con fundamento al criterio jurisprudencial emanado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien hizo énfasis a los requisitos formales que se exigen para la prosperidad de la acción reivindicatoria, los que la parte demandante no cumple considerando los siguientes razonamientos:

a. Porque del certificado de tradición y libertad allegado al proceso, documento idóneo para probar el derecho de dominio, se extrae que los demandantes adquirieron solo el 60% de la titularidad del bien; es decir, no muestra que los actores tengan el 100% del dominio del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, lo cual desestima el primer requisito de que el bien sea de propiedad del actor.

b. Además, ninguna de las entidades públicas aquí demandadas pretende ni está ejerciendo la posesión del inmueble base de la acción reivindicatoria, lo que deja sin sustento el segundo requisito que hace referencia a que el bien este siendo poseído por la parte demandada.

c. Si las entidades demandadas tuviesen la posesión del tan mentado predio, tal ejercicio debería llevar más de 10 años, y los señores aquí demandantes adquirieron por sucesión únicamente el 60 % de la propiedad hasta hace dos años, circunstancia con la que se entraría a demostrar el incumplimiento, tanto del tercero como del quinto requisito que hacen mención

de que, “corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño”, y “que el título de propiedad exhibido por los demandantes, sea anterior al inicio de la posesión de las demandadas”.

d. En razón a que la parte demandante, primero no es dueña del 100% de la cosa, y segundo, porque olvidó identificar de manera clara y exacta el polígono que señala como bien a reivindicar, sólo hace referencia a obras y demás actuaciones realizadas por las demandadas sin que las mismas sean identificables, por lo tanto, no hay inmueble individualizado. Hecho que evidencia el no cumplimiento del cuarto de los requisitos que hace alusión a que, se trate de una cosa determinada o de cuota singular.

e. Como último aspecto en este acápite, refirió que la demandante no dio cumplimiento a lo esbozado en el artículo 206 del C. G. del Proceso, ya que en su escrito de demanda trajo consigo pretensiones que versan sobre una serie de condenas y perjuicios económicos exagerados y sin fundamento factico.

2. Frente al segundo de los medios exceptivos propuestos; esto es, “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero..., en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, y con sustento en apartes tomados de los artículos 946 y 950 del Código Civil, resumió que los señores demandantes no son dueños de una cosa singular, ni tienen la propiedad plena del bien, ya que sólo ostentan el 60% de este en mayor extensión, el cual ha sido sujeto a ventas parciales, lo que hace que se desconozca el área y la ubicación del inmueble; es decir, no se encuentra individualizado, y, que las entidades demandadas no se encuentran en posesión de la cosa para que sean condenadas a restituirla.

### **CONSIDERACIONES:**

Como resultado de la exposición hecha por el apoderado de la entidad territorial demandada, se observa que ambos medios exceptivos no atacan los requisitos formales de la demanda, sino que se enfocan en la falta de cumplimiento de los requisitos que se exigen para la prosperidad de la acción reivindicatoria, tema este que resulta del todo relevante si se tiene en cuenta que es el sustento de toda la demanda que será desatado con fundamento en los hechos, medios de pruebas y exceptivos objeto de análisis en las diferentes etapas del proceso y en las oportunidades procesales previstas para ello, para así determinar si se accede o no a las pretensiones reclamadas por los demandantes.

Tenga en cuenta el togado que, la finalidad o función de las excepciones previas no es otra que la de controvertir el procedimiento adelantado al interior de la litis con el fin de sanear el proceso, de mejorar su trámite, o en el evento más extremo, el de terminarlo cuando ello no es posible, y así evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias; y, no la de cuestionar el fondo del asunto, como ha quedado develado a lo largo de esta decisión. En ese orden de ideas,

el Despacho declarará no probada las excepciones invocadas por el profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“No haberse presentado prueba de la calidad ... en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con las demás etapas del proceso, previo el cumplimiento de lo ordenado en proveído de esta misma data obrante en el cuaderno de excepciones No. 2.

**CUARTA: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte excepcionante respectivamente. Para que la secretaria tenga en cuenta al momento de liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

**La anterior decisión se notifica en estrados.**

**Notifíquese,**  
(L.F.P.P.)

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**

(4)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **5 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **016**

**William Eduardo Morera Hernández  
Secretario**

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a81f15b2239c5436b81e85022c494492f9f230a15602bda010ac4558999ddef**

Documento generado en 04/03/2024 09:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00077-00 VERBAL REIVINDICATORIO de LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y OTROS contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., en adelante “TRANSMILENIO” y OTROS. (Excepciones Previas - Transmilenio).**

**ASUNTO POR RESOLVER:**

Previo a proceder con el estudio de los medios exceptivos invocados por la apoderada judicial de la entidad demandada Transmilenio S.A., el Despacho hace la claridad que únicamente entrará a pronunciarse sobre las excepciones previas de que tratan los numerales 1°, 5° y 7° del artículo 100 del C. G. del Proceso; estas son, las de *“Falta de jurisdicción y Competencia”*, *“Inepta demanda”*, y la de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*. Respecto a las que la togada denominó *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, e *“Inexistencia de uno de los elementos de la acción reivindicatoria”*, estas deberán ser objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno, en la medida en que no se encuentran dentro de las enlistadas en el referido marco normativo.

En ese orden de ideas, el Despacho entrará a absolver una a una las excepciones previas ya reconocidas y propuestas por el extremo pasivo así:

1. Frente a la de *“Falta de jurisdicción y Competencia”*, argumentó la pasiva que en tratándose de controversias que involucran entidades de carácter público como lo es Transmilenio, a voces de lo preceptuado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentado en la Ley 1437 de 2011, su conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no a la ordinaria, razón por la cual debe prosperar esta excepción.

2. Respecto de la excepción previa de *“Inepta demanda”*, argumentó que la parte actora debió promover el medio de control de reparación directa, conforme a lo instituido en el artículo 140 de la norma aludida en el inciso anterior; aunado a ello, sostuvo que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) previsto en el artículo 161 *ibidem*, lo que a su criterio conlleva, por tratarse de este asunto de aquellos de naturaleza conciliable, a una inepta demanda por ausencia de los requisitos formales, y en ese sentido, la demanda debió ser rechazada de acuerdo a lo citado en los artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, y lo estipulado en el numeral 7 de la artículo 90 del C. G. del Proceso; además porque pese a solicitarse medida cautelar, dentro del plenario

no se evidencia el pago de la caución. A su vez, advirtió que dentro del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación, no aparecen los demandantes.

3. Por último, y con relación a la excepción previa de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, la que a su juicio, tiene su fuente en el *“Convenio de Cofinanciación para el Sistema Integrado del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Municipio de Soacha como Extensión de la Troncal Norte – Quito – Sur , de 10 de septiembre de 2008, suscrito por la Nación (representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte), la Gobernación de Cundinamarca, el Municipio de Soacha y TRANSMILENIO S.A, quién actuó como Ente Gestor del Proyecto.”*, advirtió que con ocasión a esta atribución Transmilenio S.A., es quien administra los recursos recibidos de la Nación, la Gobernación de Cundinamarca y el Municipio de Soacha para la extensión troncal hasta este municipio, y no tiene dentro de sus competencias funcionales, el proceso de adquisición predial.

#### **CONSIDERACIONES:**

1. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través del concepto de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido dentro del radicado No. 1.438 con ponencia del consejero Dr. Cesar Hoyos Salazar, indicó que la sociedad Transmilenio S.A., se constituyó bajo los lineamientos del Acuerdo No. 04 de 18 de febrero de 1999, y que por medio de la escritura pública No. 1528 de 13 de octubre de 1999, otorgada por la notaría 27 del Círculo de Bogotá, *“surgió a la vida jurídica como “una sociedad por acciones, constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos”, integrada por el “Distrito Capital de Bogotá”, tres establecimientos públicos del orden distrital que son, “el Fondo de Educación y Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá - FONDATT, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y el Instituto Distrital de Cultura y Turismo - IDCT”, y una empresa industrial y comercial del Estado también de orden Distrital denominada “METROVIVIENDA”*

En observancia a ello, determino que su naturaleza jurídica es de una *“sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, lo que significa que es una sociedad pública de las que menciona la ley referente a la organización de la administración pública, la 489 de 1998, en sus artículos 38 numeral 2 literal f) y párrafo 1, 68 primer inciso, ley que, conviene anotar, se aplica al Distrito Capital, entre otros temas, ...”*. Así mismo, que se trata de *“una entidad descentralizada por servicios, pues tiene personería jurídica y está destinada a la organización del servicio de transporte público masivo de pasajeros, y es indirecta en la medida en que fue constituida por una entidad descentralizada territorialmente, el Distrito Capital, y cuatro entidades descentralizadas por servicios.”*

Siendo lo anterior de esa manera, le asiste razón a la apoderada demandada en cuanto a que su prohijada Transmilenio S.A., es una entidad de carácter público y que toda controversia en la que intervenga ella es de resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa; no obstante, también debe tener en cuenta la togada, que, de acuerdo con los postulados de la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien al hacer un recuento sobre la competencia de procesos reivindicatorios relativos a la presunta ocupación de predios particulares por empresas de servicios públicos, a través de su auto 024 de 26 de enero de 2023, determinó que “La jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es la competente para conocer las demandas que presenten particulares contra empresas de servicios públicos, cuando quiera que el objeto de estas sea obtener la reivindicación de un inmueble ocupado por la empresa de servicios públicos, sin que se advierta la existencia de un contrato estatal y sin que se constate de por medio el cumplimiento de una función administrativa. Ello de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 de la Ley 1564 de 2012.”

Situación con la que se concluye, que en tratándose de un escenario como el que nos ocupa en esta instancia, el conocimiento de las controversias suscitadas entre particulares y una entidad de carácter público en las que entre en ejecución la acción reivindicatoria, es de resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, razón que lleva a declarar no probada la excepción previa de “Falta de jurisdicción y Competencia”, planteada por la apoderada judicial de la entidad demandada Transmilenio S.A.

2. La misma suerte corre la excepción previa de “Inepta demanda”, pues como bien se señaló líneas atrás, el conocimiento del presente proceso indiscutiblemente reposa en cabeza de la jurisdicción ordinaria, quien será la encargada de impartirle el trámite del procedimiento verbal previsto en la sección primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso, y no ante el contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa como lo reclama la demandada.

De otro lado, tenga en cuenta la togada que si contemplamos el contenido de la demanda (Pdf. 35 y 50), podemos apreciar en la página 5, que la parte demandante a voces de lo previsto en el parágrafo primero del numeral 2 del artículo 590 *ibidem*, formuló la solicitud de medida cautelar, lo que la llevó a acudir de manera directa a esta juez de instancia relevándola de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo allí estipulado, lo cual no quiere decir que haya incurrido en la ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales, como erradamente lo alega la excepcionante, y no por ello, entrar a rechazar de plano la demanda, cuando de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 de la misma obra, dicha circunstancia se constituye en una de las causales de inadmisión de la demanda.

Ahora bien, adviértase que este Despacho mediante auto de 24 de mayo de 2023 (Pdf. 53), se pronunció frente a la solicitud de la medida cautelar planteada

por la actora, y en esa oportunidad previa a su decreto, se le ordenó prestar caución, que, si bien es cierto, a la fecha de este pronunciamiento no se ha cumplido con dicha carga, ello no quiere decir que se esté inobservado los requisitos formales que lleven a una inepta la demanda.

Y como punto final en este acápite, téngase en cuenta que el defecto advertido por la excepcionante en el certificado de tradición y libertad es un punto de derecho que será objeto de debate a lo largo del proceso.

3. Respecto a la excepción previa de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, ésta tampoco tiene vocación de prosperidad, precisamente a raíz de lo expuesto en el inciso tercero del numeral primero de las considerativas, en el que claramente se develó cuál es la tesis del Superior Constitucional sobre la competencia de procesos reivindicatorios relativos a la presunta ocupación de predios particulares por empresas de servicios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSTERGAR** el estudio de las excepciones que la demandada denominó *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, e *“Inexistencia de uno de los elementos de la acción reivindicatoria”*; primero porque no se encuentran dentro de las enlistadas en el artículo 100 del C. G. del Proceso, y segundo, porque la oportunidad para su pronunciamiento es al momento de proferir la sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de *“Falta de jurisdicción y Competencia”*, *“Inepta demanda”*, y la de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONTINUAR** con las demás etapas del proceso, previo el cumplimiento de lo ordenado en proveído de esta misma data obrante en el cuaderno de excepciones No. 2.

**CUARTA: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte excepcionante respectivamente. Para que la secretaria tenga en cuenta al momento de liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

**La anterior decisión se notifica en estrados.**

**Notifíquese,**  
(L.F.P.P.)

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**

**(4)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **5 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **016**

**William Eduardo Morera Hernández  
Secretario**

**Firmado Por:**

**María Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca50701778f3a6a056b78905f68643d52fdb661e7eb5c3872816a63834c2b4**

Documento generado en 04/03/2024 09:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00077-00 VERBAL REIVINDICATORIO de LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y OTROS contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., en adelante “TRANSMILENIO” y OTROS. (Excepciones Previas - ANI).

**ASUNTO POR RESOLVER:**

Procede el Despacho con el estudio del medio exceptivo invocado por el apoderado judicial de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, citado en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del Proceso, que hace referencia a la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, así:

Sostuvo el apoderado de la pasiva, que los demandantes en la pretensión octava reclaman, *“Subsidiariamente, que, ante la eventual imposibilidad de la restitución física del área antes mencionada, se condene a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a pagar a los propietarios y/o cesionarios, el valor monetario del terreno ocupado a valor actual”*; pretensión esta, especialmente la que atañe a la resaltada en negrilla, desborda los marcos del proceso judicial civil, y más aún cuando la pretensión principal es la *“reivindicatoria o de dominio”*

Así mismo, refirió que el pago por la ocupación temporal o permanente que realice la entidad pública, debe ser objeto de reclamación ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control al que hace referencia el artículo 140 del CPACA; esto es, el de reparación directa. Bajo ese entendido considera que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, con lo que se desconocen las exigencias previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 88 del C. G. del Proceso, ya que el juez civil del circuito no es el competente para conocer de esta pretensión, habida cuenta a que no puede tramitarse por el mismo procedimiento que las demás pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

El Código Civil establece que, si el poseedor es vencido en la acción reivindicatoria, este deberá restituir *“la cosa en el plazo fijado por la Ley, o”* en su defecto *“por el juez”*; así mismo dice que, *“si la cosa fue secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse”*. A su vez, el artículo 964 de la

misma obra, advierte que el poseedor de mala fe queda *“obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder”*, y ante la inexistencia de los frutos, reconocerá *“el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción.”*, pero si es poseedor de buena fe, este no debe ser obligado a reconocer los frutos hasta antes de la contestación de la demanda.

Como bien se advierte, con el uso de la acción reivindicatoria se pretende la declaratoria de que el demandante es el dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y a su vez, para que se condene a la parte demandada o poseedor a entregarla junto con sus frutos y acciones.

Siendo lo anterior de esa manera, le asiste razón al apoderado de la demandada en cuanto a que si es visible la indebida acumulación de pretensiones al exigirse el pago del valor monetario del terreno ocupado y que es objeto de reivindicación; no obstante, también debe tener en cuenta el togado, que, la vía que propone para el reconocimiento de esta prestación no es la más acertada, si se tiene en cuenta que el predio reclamado por este sendero judicial, se encuentra involucrado en un trámite con miras a ser destinado como un bien de uso público a raíz de la ampliación del corredor exclusivo de Transmilenio entre Bogotá y Soacha, y bajo ese contexto, el trámite llamado a atender tal pretensión se encuadra dentro de los postulados del Título III del C. G. del Proceso que hace referencia a los procesos declarativos especiales, que también son de resorte de la jurisdicción ordinaria.

Situación con la que se concluye, por una parte, que no hay evidencia para determinar la falta de algunos de los presupuestos, o el cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda, de tal suerte que configure la inepta demanda, y por otra, sí se entrevé que el presente proceso lleva consigo una pretensión que, si bien puede ser de conocimiento de este juez de instancia, se escapa de la órbita del presente trámite, por cuanto este no es el mecanismo más idóneo para reclamar de las entidades demandadas el pago del valor monetario del terreno ocupado, y desde esa óptica, se declarará parcialmente probada la excepción aquí invocada, y se inadmitirá la presente demanda, para que el apoderado del extremo actor, desligue de este proceso la pretensión atacada, o en su defecto, la adecue conforme a los derroteros propios de la acción reivindicatoria.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada** la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término legal previsto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, so pena de rechazo, el apoderado judicial de la parte actora desligue del presente trámite la pretensión objeto de pugna, o en su defecto, la adecúe conforme a los derroteros propios de la acción reivindicatoria que nos ocupa.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** a la parte excepcionante.

**La anterior decisión se notifica en estrados.**

**Notifíquese,**

*(L.F.P.P.)*

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**

**(4)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **5 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **016**

**William Eduardo Morera Hernández  
Secretario**

**Firmado Por:**

**María Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388d9f5cdca8cdb015f803dc087ea40a179480caed323d1d08cad305b0b5fa68**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00077-00 VERBAL REIVINDICATORIO de LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y OTROS contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., en adelante “TRANSMILENIO” y OTROS.**

Visto la constancia secretarial obrante a Pdf 159 del expediente digital el Despacho dispone:

1. Atendiendo a las manifestaciones hechas en el escrito que milita a Pdf 153 del trámite digital por el Dr., SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, quien actúa en su calidad de apoderado judicial del ente territorial demandado Municipio de Soacha, acéptase la renuncia al poder a él conferido y con relación al mandato otorgado por la citada entidad.

2. Así mismo, y de conformidad con lo manifestado en el escrito que milita a Pdf 156 del trámite digital por el Dr., CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, acéptase la renuncia al poder a él conferido y con relación al mandato otorgado por la citada entidad.

3. En atención a las solicitudes elevadas con carácter de urgencia por el apoderado judicial de la parte demandante en los escritos que militan a Pdf 157 y 158 del expediente, el togado deberá estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha, y que milita en el cuaderno No. 3 de excepciones previas incoadas por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

**Notifíquese,**  
(L.F.P.P.)

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**

**(4)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **5 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **016**

**William Eduardo Morera Hernández  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Maria Angel Rincon Florido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7591e6ce48b47b92872b1eeb214515de62977a3983e735c94a61a912a6221f5e**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**PROCESO:** VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS  
**DEMANDANTE:** MIRIAM ALEIDA MADERA  
**DEMANDADO:** CONJUNTON RESIDENCIAL SAUCE III  
**RADICACIÓN:** 257543103001-2022-00122-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**Soacha - Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

#### **ASUNTO POR RESOLVER**

El recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral 2° y el párrafo 2° del numeral 5° del auto de 18 de diciembre de 2023, por medio de los cuales este Despacho no tuvo en cuenta los diferentes trámites de notificación realizados por el togado, y ordenó que una vez integrado el contradictorio, se procediera a correr traslado de los medios exceptivos, respectivamente.

#### **EL RECURSO**

Frente al primer ítem, advierte el recurrente que no se ha revisado todas las notificaciones, entre ellas las del artículo 291 del C. G. del Proceso, que realizó no sólo de manera virtual, sino de manera física en dos oportunidades siendo totalmente exitosas; que si bien hace alusión a una contestación de tutela, ello es con el fin de dar a conocer el correo correcto y el que usa la representante legal de la demandada desde la fecha que allí indicó, quien a su sentir, estaba tratando de evadir la notificación que exitosamente de practicó; por ende, si bien la pasiva presentó excepciones de mérito y contestó la demanda, a su juicio, esta no puede ser tenida en cuenta por el juzgado por haber sido presentada por fuera del término de ley.

Con relación al segundo punto objeto de su inconformidad, considera que el contradictorio ya se encuentra totalmente integrado.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Analizado los reparos hechos por el profesional del derecho en el recurso de reposición y en subsidio apelación por él incoado, se observa que el mismo no está llamado a prosperar, en razón a que, como ya se le había reiterado en otrora oportunidad ante los yerros cometidos por el togado en el trámite de la notificación, éste surtió de manera directa la notificación de la demandada a través del aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso, sin agotar previamente el trámite del citatorio al que hace mención el artículo 291 *ibidem*, y sin poner en

conocimiento de la demandada, conforme así lo dispone el numeral 4 del artículo 93 *ejusdem*, el auto de 1° de noviembre de 2022 que admitió la reforma de la demanda.

En efecto, el artículo 291 del Estatuto General Procedimental, establece unas reglas específicas para la práctica de la notificación personal, y su numeral 3°, estipula que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...”* A su vez, el numeral 6 de la misma disposición prevé que *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Por otra parte, el numeral 4° del canon 93 de la misma obra, expresa que *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”*

Como es claro, ineludiblemente la parte interesada debe adelantar el trámite de notificación de la demandada, primero con el citatorio conforme a las directrices señaladas por el Legislador, y luego, una vez acreditada la entrega efectiva de este y ante la eventualidad de que el citado no atienda el llamado, si proceder con el aviso. En ambos casos, igual se exige que se exprese entre otros aspectos, la fecha de la providencia que se notifica. Así mismo, y ante la existencia de una reforma a la demanda, luego de notificada la parte demandada, la decisión respecto de su admisión se notificará a la pasiva por estado, pero si se incluyen demandados nuevos, estos se notificarán conforme se ordenó en la demanda inicial.

Téngase en cuenta que, en el curso del trámite del proceso, el apoderado de la parte demandante ha incurrido en una serie de defectos a la hora de practicar la notificación judicial de la parte demandada. Mírese como desde un principio (Pdf. 0068 y s.s.), no tuvo en cuenta las disposiciones del Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019, que modificó el horario de atención al público de este circuito judicial, y a parte de ello, realizó una fusión entre las disposiciones del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, cuando ambas normas ofrecen de manera independiente, formas de como realizar la notificación personal sin que ello exija una mixtura entre una y otra, como en efecto así lo realizó el apoderado.

A su vez, al momento de elaborar el citatorio de que trata el artículo 291 (Pdf. 150), no tuvo en cuenta las exigencias propias de dicho precepto normativo, pues obvió hacer mención sobre la existencia del proceso, la naturaleza, fechas de las providencias a notificar, las prevenciones de comparecencia al juzgado para recibir notificación entre otros, así como tampoco arrimar el cotejo de la comunicación por parte de la empresa de servicio postal, junto con la respectiva

constancia sobre la entrega en la dirección respectiva. Aunado a ello, pese a que desistió de algunos demandados, aportó sin ningún objetivo el trámite de notificación de estos; en otro escenario, manifestó haber realizado el citatorio y el aviso con destino de la señora Marcy Johana Suárez Arenas actual administradora del Conjunto Residencial Sauce III, no aportó el escrito de citatorio ni el correspondiente aviso con sus copias debidamente cotejadas de tal suerte que se pudiera verificar la validez de la notificación.

Y como última observación, cabe resaltar que una vez fueron revisados los soportes arrojados por el apoderado de la parte actora con los que pretendió dar cuenta del trámite de notificación de la representante legal del extremo pasivo, a Pdf. 239 se observó un formato que hizo referencia a una “*CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL*”, y a reglón seguido, invocó el “*ARTICULO 292 C. G.G. P.*”. Así mismo, se vieron reflejadas las fechas de las providencias a notificar; estas son, 28 de junio de 2022 que corresponde a la auto admisorio de la demanda (Pdf. 0014), y la del 1 de noviembre de la misma anualidad, que corresponde al auto que admitió la reforma de la demanda (Pdf. 0066). Y, por último, se informó a la demandada que “*Por medio de este **aviso** le comunico la providencia calendada del día...*”; formato que, tampoco cumplió con las expectativas ni los rigorismos que exige la ley procedimental, ya que por una parte, lo invocó como un citatorio (Art. 291) pero bajo el precepto del artículo 292 (Aviso), o es citatorio, o es aviso; y, en segundo lugar, porque omitió invocar el auto de 26 de abril de 2023 que adicionó al auto de 1 de noviembre de 2022 que reformó la demanda, la conformación del extremo demandado.

2. Considerando el anterior análisis, no le asiste ninguna razón al apoderado de la demandante en hacer ver que el Despacho, es quien, de manera caprichosa ha omitido su deber de examinar cada una de las notificaciones que ha aportado el togado, pues precisamente es a raíz de ese examen, que esta operadora judicial se ha percatado de los múltiples errores en los que ha incurrido el abogado, desatendiendo de forma reiterada las normas procesales propias de cada Ley que hacen referencia de manera autónoma y sin mixtura alguna del procedimiento que cada una de ella contempla para la práctica de las notificaciones personales.

A más de lo ya señalado, vale la pena resaltar que a raíz de la inoperancia desplegada por el apoderado actor para notificar al extremo demandado, cada una de las partes que integran dicho extremo pasivo, han llegado al proceso, bien por haber sido notificados conforme a la Ley 2213 de 2022, como ocurrió con el señor Néstor Varón Mejía, o porque al momento de intervenir en esta actuación han dado lugar a la notificación por conducta concluyente, como fue el caso de los demandados Ramiro Alexander Gaitán Ramírez quien por medio de apoderado contestó la demanda (Pdf. 200 y 202), y Marcy Johana Suárez Arenas actual administradora del Conjunto Residencial Sauce III., a quien con ocasión al presente recurso le fueron suspendidos los términos del traslado para ejercer su derecho de contradicción, punto este por el cual no resulta posible atender la petición del quejoso de no tener en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada por fuera del término de ley.

Situaciones todas estas que llevan como consecuencia a no reponer el auto atacado, y como quiera que este no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del C. G. del Proceso, no dará lugar a conceder en subsidio el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Secretaría contabilice el término de traslado con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa, quien se encuentra notificada conforme a los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No se concede por improcedente el recurso de alzada solicitado por la parte recurrente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **5 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **016**

**William Eduardo Morera Hernández**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Maria Angel Rincon Florido**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b7876f2584b97095bfba6bfd3feeff42f9741d7a19284b212a34603766373**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**PROCESO:** EXPROPIACION  
**DEMANDANTE:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DE CUNDINAMARCA - CAR  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ANDRES BERMUDEZ Y CIA S.C.A.  
**RADICACION:** 257543103001-2012-00109-00  
**ASUNTO:** OBJECIÓN POR ERROR GRAVE AL  
DICTAMEN PERICIAL.

**Soacha - Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

#### ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la objeción grave presentada por la parte demandante contra el dictamen pericial rendido por el perito Juan David Hernández Vargas.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de 30 de julio de 2013 proferida por esta sede judicial, se decretó la expropiación de un área de terreno de 5.210,8 metros cuadrados, equivalente al 0,53% del área del predio de mayor extensión denominado PREDIO NUMERO UNO (1), ubicado en la vereda BOSATAMA del Municipio de Soacha, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-861938, inmueble que para efectos de registro y catastro se denomina CAR A 28.

En cumplimiento al fallo dictado, el arquitecto Juan David Hernández Vargas presentó el avalúo por concepto de la indemnización, que fue objetado por error grave por el apoderado judicial de la parte demandante.

Surtido el trámite de rigor, se abrió a pruebas la objeción ordenándose de oficio la elaboración de un nuevo dictamen pericial. Es así como, el auxiliar de la justicia designado para tal efecto allegó el trabajo de experticia a él encomendado y surtió las aclaraciones que encontró pertinentes frente al mismo, encontrándose el presente asunto para tomar la correspondiente decisión.

#### LA OBJECIÓN

El objetante advirtió que, el perito no tuvo en cuenta para su tasación el avalúo en firme del inmueble rendido en oportunidad anterior por el auxiliar de la justicia Wilson Quiroga Orjuela, sino que realizó un nuevo avalúo de terrenos y construcciones sin hacer referencia al cálculo de la tasación de la indemnización

conforme le fue ordenado por el Despacho; no obstante, con la aclaración y complementación a la experticia, el perito presenta el cálculo de la indemnización pero con varios errores graves.

El primero, porque no presenta soportes del cálculo de actualización del valor comercial del predio del año 2012, pues no indica el índice utilizado para ello ni bajo qué criterio se realizó la indemnización; segundo, porque insiste en inflar el valor comercial del inmueble expropiado con un concepto que denominó “*Limitaciones al aprovechamiento del terreno*” al que le sumó el 50% del valor comercial considerando una categoría media que carece de soporte técnico y por lo mismo, no puede ser demostrable ni reconocido el daño emergente, y tercero, realiza un cálculo de intereses sobre el valor comercial indexado a 2019 e inflado en el porcentaje del 50% por 91 meses, al 6% efectivo anual, sin explicar a qué corresponden esos intereses, ni el periodo de los 91 meses.

Circunstancias todas estas que, a su sentir, han dado lugar al incumplimiento de lo previsto en la Resolución IGAC 620 de 2008, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1420 de 1998.

Frente a esto último, debe aclarar el Despacho que la objeción planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá versar única y exclusivamente sobre el avalúo de la indemnización a favor de la demandada, ya que de acuerdo con lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de 30 de julio de 2013, dichos avalúos deben realizarse de manera separada y cada uno a cargo de peritos distintos; esto es, el primero por parte de la LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ, que no corresponde al caso que nos ocupa, y el segundo, por un experto de la lista de auxiliares de la justicia, respectivamente.

### **CONSIDERACIONES**

1. El numeral 5° del artículo 238 del otrora Código de Procedimiento Civil, contiene el trámite de la objeción grave, determinando que cualquiera de las partes, o ambas, pueden formular las inconformidades halladas con respecto al trabajo de experticia presentado por el experto que lo realizó, señalando las razones por las cuales consideran que aquel se equivocó de manera grave y que den cuenta que en efecto se presentó una falla en el dictamen del perito. La norma en comento señala que:

*“Para la contradicción de la pericia se procederá así: (...)*

*5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.”*

De igual forma, en su numeral 6° estableció la oportunidad para resolver dicha objeción, y la posibilidad de que las partes puedan solicitar pruebas, o incluso, que el juez pueda decretar de oficio, ya que establece que:

*“6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.(...)”*

De otra parte, el artículo 61 de la ley 388 de 1997, al introducir algunas modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989, indicó que *“El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno.”*

A su vez, al hacer referencia al proceso de expropiación, en el numeral 6 del artículo 62 de la misma obra determinó que *“La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto”*

Con base a lo anterior expuesto, el IGAC profirió la Resolución No. 620 de 23 de septiembre de 2008, con la finalidad de establecer un único procedimiento, claro y actualizado para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991; para que las personas que se encarguen de realizar los avalúos especiales puedan contar con un modelo único para su ejecución.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1682 de 2013, el Legislador le confirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la función de *“adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización”*, y la citada entidad en cumplimiento a dicho mandato expidió la Resolución 898 de 2014, que luego fuera modificada por la Resolución No. 1044 de 2014, plasmando en su artículo 10 las pautas a seguir para determinar la indemnización diciendo que:

*“El evaluador encargado del cálculo de la indemnización deberá realizar visita al inmueble objeto de adquisición, con el propósito de:*

*i). Contrastar la información entregada por la entidad adquirente, verificar la reglamentación urbanística, la destinación económica del bien y demás aspectos relevantes para la labor a su cargo.*

*ii). Solicitar al beneficiario documentación adicional a la inicialmente suministrada, de ser necesario, que sea pertinente y/o conducente para efectos del cálculo de la indemnización;*

*en caso de que la solicitud no sea atendida, dicha petición se le hará por escrito a la entidad adquirente, para que ella la requiera al beneficiario. En todo caso, el cálculo se hará con la información entregada y se dejará constancia de esta situación. En caso de inconsistencia entre la información entregada por la entidad adquirente y la obtenida en la visita al inmueble, el evaluador deberá dejar constancia de las inconsistencias encontradas para que la entidad realice los ajustes correspondientes. Si la entidad no realiza los ajustes, la valoración se adelantará de conformidad con lo encontrado en la visita.*

*Parágrafo 1°. El cálculo de la indemnización sólo tendrá en cuenta el daño emergente y/o lucro cesante generados por el proceso de adquisición predial.*

*Parágrafo 2°. El evaluador en su informe de avalúo comercial deberá dejar constancia de la metodología aplicada para cada uno de los componentes de la indemnización calculados, así como de los soportes empleados para tal propósito.”*

2. Dentro del plenario se observa que, el perito Juan David Hernández Vargas determinó que la indemnización a reconocer, tomando exclusivamente el concepto de daño emergente, correspondía a una categoría MEDIA del 50% del valor comercial de la franja de terreno a expropiar, que en su criterio llegaba a una indemnización consolidada de \$359'427.688.00 (Pdf. T2, páginas 138 a 185 del E.D.); no obstante, dicha estimación la realizó partiendo del avalúo comercial que él mismo auxiliar practicó al inmueble cuando este no era el objeto de la experticia a él encomendada, y que presentara al juzgado el día 16 de septiembre de 2019 en el que estimó la suma de \$231'062.981.00, prácticamente dejando de lado el avalúo comercial presentado en otrora oportunidad por el también auxiliar de la justicia Wilson Quiroga Orjuela, quien autorizado por este Despacho ya había determinado que el valor comercial de la franja a expropiar para el año 2012, oscilaba en la suma de \$151'874.530.00. Avalúo este, que cobró firmeza de ejecutoria sin objeción alguna conforme reza en el auto de 18 de septiembre de 2018. (Pdf. T2, página 79 del E.D.)

Ahora bien, para tal estimación tomó como criterio de valoración para las indemnizaciones, la condición de la franja de terreno; esto es, su ubicación en zona rural, de manejo y preservación ambiental del río Bogotá, cuyo uso y norma POT se encuentra limitado bajo los postulados del Acuerdo 46 de 2000, condiciones por las cuales optó por no utilizar la “técnica residual”, sino con base al factor de producción que genera ingresos al propietario de un bien dentro de una justa indemnización a pagar; es decir que, adoptó precios y rentas similares valorando específicamente particularidades, servidumbres, afectaciones y demás características que lo diferencian del entorno. En conclusión, tuvo en cuenta las limitaciones al aprovechamiento del terreno como construcciones, cultivos, el suelo al que se le pone la restricción, a más de las pérdidas en el patrimonio de los propietarios, como gastos, desembolsos pago de impuestos sin la ostentación material del bien, entre otros que llevan a una minusvalía de la tierra.

Circunstancias todas estas, que permiten hallarle la razón al objetante frente a la experticia de la indemnización allegada por el auxiliar de la justicia Juan David Hernández Vargas, primero porque no tuvo en cuenta el avalúo comercial presentado por su homólogo en anterior oportunidad, lo que al sentir de esta juzgadora, puede sobrevalorar la indemnización frente a la época en que se realizó la oferta de compra e inició el trámite de expropiación; segundo, porque sustentó su dictamen en circunstancias del entorno donde se encuentra ubicado la franja de terreno a expropiar, sin acreditar con soportes ni bajo qué criterios legales llegó a tal conclusión, pues obsérvese que el método de avalúo utilizado no tuvo en cuenta la técnica residual y el método de comparación o mercado y del costo de reposición contemplados en la Resolución 620 que regula la materia, a más de sustentar su valoración de manera anacrónica, siendo ello un error grave en la técnica avaluatoria. Así pues, y como quiera que el dictamen del auxiliar Hernández Vargas se encuentra viciado por la desactualización hallada, es que la objeción se declarará probada.

3. Ahora bien, considerando la objeción planteada de la que emergió el decreto de un nuevo dictamen pericial, a criterio de esta juez de instancia, el aportado por el Ingeniero Hans Montoya Castillo se acopla a lo ordenado en la sentencia de 30 de julio de 2013, ya que en él se establece claramente el avalúo de la indemnización de enajenación voluntaria y los parámetros allí utilizados para constituir su valor; por ende, es que éste Despacho lo tendrá en cuenta por cuanto se ajusta a los criterios legales que rigen la materia.

Mírese que a Pdf 163 que reposa en el expediente virtual, se encuentra el informe rendido por el Ingeniero Montoya Castillo como prueba de la objeción y su aclaración, respectivamente, y en él se evidencia la aplicación del marco legal por medio de la cual se fija el método, los parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales, consagrados en el Decreto Nacional 1420 de 1998, que reglamenta el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto Ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997, artículo 11 del Decreto Ley 151 de 1998, y la Resolución 620 de 2008, por el cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con las que concluye que el valor de la indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente partiendo del valor dado al inmueble por el perito Wilson Quiroga Orjuela, asciende a la suma de \$274'505.550,00.

En conclusión, se reitera que la experticia primigenia no cumple con los parámetros legales para ser tenida en cuenta, y ese sentido la objeción planteada por la activa se declarará fundada; y como la pericia rendida como prueba de objeción se encuentra ajustada a derecho, dado a que la investigación y los métodos aplicables se encuentran suficientemente ajustados a la normativa que rige la materia en este tipo de asuntos, es que se debe impartir aprobación al dictamen pericial rendido por el Ingeniero Hans Montoya Castillo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la objeción por error grave formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en las considerativas de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se aprueba el avalúo presentado por el Ingeniero Hans Montoya Castillo.

En firme ingrese para continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase**

(L.F.P.P.)

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**

**(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **5 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **016**

**William Eduardo Morera Hernández  
Secretario**

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef57f9bfb77fc0520be89dcc013f521d46ac1efdfa0ce88c18d68f4eb19c16**

Documento generado en 04/03/2024 12:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2012-00109-00 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR” contra SOCIEDAD ANDRES BERMUDEZ Y CIA S.C.A.**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito obrante a Pdf., 191 del trámite digital, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, para que proceda con lo ordenado en el Oficio No. 0585 del 28 de julio de 2023, a través del cual este Despacho le reiteró proceder con la cancelación de todos los gravámenes que afectan el área de la franja de terreno expropiada. **Ofíciase.**

**Notifíquese,**  
(L.F.P.P.)

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **5 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **016**

**William Eduardo Morera Hernández  
Secretario**

Firmado Por:

**María Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d67e2f3716e92b76adfe5330010c043d4d725f71bbc07a18161127e3b3d26**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EXPEDIENTE No. 2011-00159-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra ANDRES CUERVO CASABIANCA Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0054 del expediente digital, el Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente la renuncia de poder allegado por el apoderado del extremo demandante (PDF´S 0051 a 0053).

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosado por el profesional del derecho Dr. FAHID NAME GÓMEZ, con relación al mandato conferido por la demandante Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy, <u>5 de marzo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016</p> <p> </p> <p><b>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</b></p>
--

Firmado Por:  
**Maria Angel Rincon Florido**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf04a812fddce320246688326bd144e9d8273d5e0d34cf9931e9b90e0e46ae36**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EXPEDIENTE No. 2011-00028-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra PARTICIPACIONES S.A.**

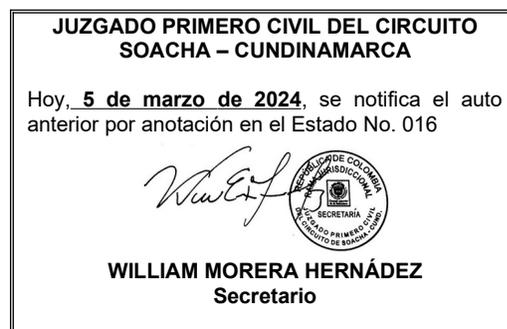
Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0117 del expediente digital, el Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente la renuncia de poder allegado por el apoderado del extremo demandante (PDF´S 0114 a 0116).

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosado por el profesional del derecho Dr. FAHID NAME GÓMEZ, con relación al mandato conferido por la demandante Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**



Firmado Por:  
María Angel Rincon Florido  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0228d23ccf4c127b56adf3848142f462301004129afd00256c69ae0d016cec**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EXPEDIENTE No. 2011-00027-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0156 del expediente digital, el Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente la renuncia de poder allegado por el apoderado del extremo demandante (PDF´S 0153 a 0155).

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosado por el profesional del derecho Dr. FAHID NAME GÓMEZ, con relación al mandato conferido por la demandante Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**



Firmado Por:  
María Angel Rincon Florido  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba394e89f8c4d02c9f74d3ac7b4f5a9a509d17a8ba3c9624b72b3b0243ca343**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EXPEDIENTE No. 2011-00026-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGINOAL DE CUNDINAMARCA contra JOSE ANTONIO DE JESÚS LLOREDA LONDOÑO.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0071 del expediente digital, el Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente la renuncia de poder allegado por el apoderado del extremo demandante (PDF´S 0068 a 0070).

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosado por el profesional del derecho Dr. FAHID NAME GÓMEZ, con relación al mandato conferido por la demandante Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**



Firmado Por:  
María Angel Rincon Florido  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e94d6da3b99c8d8abe165601022e4985902290152707c7d17a5cf60cecdf0**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EXPEDIENTE No. 2010-00336-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra CURTIEMBRES BALBOA S.A.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0036 del expediente digital, el Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente la renuncia de poder allegado por el apoderado del extremo demandante (PDF´S 0033 a 0035).

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosado por el profesional del derecho Dr. FAHID NAME GÓMEZ, con relación al mandato conferido por la demandante Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**



Firmado Por:  
María Angel Rincon Florido  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd8f0ff348204bd3d9e0ded42208164ae8c7dd28072d5577c1eb3ea6b541555**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EXPEDIENTE No. 2010-00279-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGINOAL DE CUNDINAMARCA contra NELSON GARRIDO BELTRÁN Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0016 del expediente digital, el Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente la renuncia de poder allegado por el apoderado del extremo demandante (PDF´S 0013 a 0015).

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosado por el profesional del derecho Dr. FAHID NAME GÓMEZ, con relación al mandato conferido por la demandante Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**



Firmado Por:  
María Angel Rincon Florido  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472527830048154e8fb590333794e4416d5cf74c2ae9cc5903600992bbff6f5e**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**